

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 20 de abril de 2021. Informo a la señora Juez que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por providencia No. 255 del 24/02/2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 600

Proceso: Fijación de alimentos mayor de edad
Radicación: 1900131110002-2020-00277-00
Demandante: María Elena Calapsú Lame
Demandado: Jairo Alberto Gonzales Caicedo

El presente proceso de fijación de cuota de alimentos para mayor de edad, fue incoado por la Señora MARIA ELENA CALAPSU LAME por intermedio de apoderado judicial, siendo demandado JAIRO ALBERTO GONZALES CAICEDO.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante auto No 1157 de fecha 16/12/2020 fue admitida la demanda y con auto No 255 de fecha 24/02/2021 se requirió a la interesada para que en el término de (30) treinta días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del citado proveído, llevara a cabo la notificación del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha la carga que le corresponde cumplir a la actora se haya cumplido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el día 01 de octubre de 2012 por así disponerlo el numeral 4 del artículo 627 ibídem, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)"*

Así las cosas, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 11/10/2019 y notificado por estado el día 15/10/2019, se dispuso requerir a la interesada para que acreditara el trámite de notificación personal al demandado, constatándose que el término concedido se empezó a contar a partir del día 16 del mismo mes y año, y a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado por el Despacho para el cumplimiento de la carga procesal que le compete a la parte actora, siendo que la misma no puede ser suplida por el Juzgado, por lo cual se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, en consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Como quiera que en el presente proceso no se llevó a cabo la práctica de medidas cautelares no se impondrá condena en costas.

Finalmente, el desistimiento declarado irroga la consecuencia procesal prevista en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, que establece: “ *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*”.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO. - EN CONSECUENCIA, de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD incoado por la Señora MARIA ELENA CALAPSU LAME por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO ALBERTO GONZALES CAICEDO.

TERCERO. LA PRESENTE DECLARACIÓN de desistimiento, conlleva la consecuencia procesal contemplada en el literal f del artículo 317 del CGP, cuyo contenido se ha reseñado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. SIN CONDENAS en costas por no haberse causado.

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 064
del día de hoy 21/04/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112caab5750a7f220fde92f8449ceeaca56520faefe7defa99e5686b88fbf
0ab**

Documento generado en 21/04/2021 12:39:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**